SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00057, dictada en fecha 14 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00340, de fecha 14 de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor del señor [redacted], y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo del recurso: RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted] en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. BRAINER A. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 497/2025, instrumentado el 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial del defensa núm. 1011/2025, instrumentado el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

19 de mayo de 2026; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 30 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) una demanda en reparación de daños y perjuicios que alegó haber experimentado a raíz del accidente

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

eléctrico ocurrido el 23 de julio de 2016, mientras pintaba las paredes del segundo piso de un establecimiento comercial, al supuestamente hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba en una posición anormal; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00340, de fecha 14 de febrero de 2020, mediante la cual acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 500,000.00 por concepto de daños y perjuicios, así como de un interés mensual de un 1.5 %, a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución integral; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante e incidental por la demandada; al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00057, de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió, en cuanto al fondo, acogió el recurso incidental, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda original.

Sobre el medio de inadmisión respecto al memorial de defensa

2) La parte recurrente, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2025, solicita que se declare inadmisible el memorial de defensa depositado por la Empresa

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentando su pedimento en los motivos siguientes: a) por no haberle sido notificado el inventario de documentos juntamente con el memorial de defensa, en violación de lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) por violación al párrafo I del referido artículo 21, al haber sido notificado dicho memorial fuera del plazo establecido por la ley.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". A su vez, el párrafo I de este artículo dispone que "el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo".

4) En cuanto a la causa de inadmisión descrita en el literal a), si bien el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados deben ser notificados al abogado de la

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito, dicha disposición no establece sanción alguna por la falta de notificación del referido inventario, y menos aún la inadmisibilidad del memorial de defensa pretendida por la parte recurrente; por tanto, procede desestimar este aspecto del pedimento incidental.

5) Sobre el medio de inadmisión identificado en el literal *b)*, es preciso destacar que, al tenor del párrafo III del citado artículo 21: "A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado..."; mientras que su párrafo IV establece expresamente que: "No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

6) De la interpretación conjunta de estas disposiciones se deriva que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el incumplimiento del plazo previsto para la notificación del memorial de defensa no está sancionado con su inadmisibilidad, sino con el defecto de la parte recurrida, consecuencia que, conforme al párrafo IV del citado artículo 21, tampoco procede cuando el acto de notificación del memorial de defensa ha sido depositado antes de intervenir el fallo del recurso. En la especie, al

constar en el expediente tanto el memorial de defensa como el acto de su notificación antes de intervenir el presente fallo, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad objeto de análisis.

Sobre los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida

En cuanto al medio de inadmisión por la cuantía

7) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la condenación impuesta no supera el equivalente a cincuenta salarios mínimos y en que la parte recurrente no ha presentado ni justificado ningún otro presupuesto de admisibilidad, de conformidad con los artículos 11 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

9) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.(…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

10) En la especie, si bien el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de RD$ 500,000.00 a favor de [redacted], este último recurrió dicha decisión en apelación y solicitó ante la alzada que la indemnización fuera elevada a RD$ 13,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios. La corte de apelación, al conocer de los recursos interpuestos por las partes, acogió el recurso incidental de Edeeste, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original; decisión contra la cual [redacted] interpuso el presente recurso de casación. En esas circunstancias, la suma que interesa a la parte recurrente en casación y que debe ser tomada en consideración para determinar la cuantía debatida en última instancia asciende a RD$ 13,000,000.00, monto que supera el equivalente a cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado previsto en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23; por tanto, procede desestimar este aspecto del pedimento incidental.

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

11) En cuanto al segundo aspecto de este pedimento, sustentado en que la parte recurrente no ha presentado ni justificado ningún otro presupuesto de admisibilidad, su examen se encuentra vinculado con el medio de inadmisión igualmente propuesto por la parte recurrida por falta de interés casacional, por lo que será ponderado juntamente con este último a continuación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

12) La parte recurrida también solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

13) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de su escrito justificativo de conclusiones.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la posibilidad de presumir el interés casacional respecto de determinados vicios procesales originados al momento de dictarse la sentencia, cuando los agravios desarrollados permitan advertir su posible incidencia sobre las garantías fundamentales del debido proceso y, particularmente, sobre el derecho de defensa de la parte recurrente[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

19) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar el medio en que fundamenta su impugnación, a saber: **único:** insuficiencia de motivos, falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

20) En este sentido, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación diversas infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna de las causas de interés casacional objetivo; y si bien invoca de manera general la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no desarrolla de qué manera concreta las infracciones denunciadas comportan una vulneración de tales garantías susceptible de sustentar un interés casacional presunto. Asimismo, su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir

la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

21) Si bien en el desarrollo del medio de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

22) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como de la Corte Civil de dicha jurisdicción y de la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23.

23) En efecto, la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[2].

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

25) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

26) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 11, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de

SCJ-PS-26-1986
Exp. núm. 549-2017-ECIV-00154 (2025-R0850740)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00057, dictada en fecha 14 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*